

## **DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA**

Santo Domingo D.N.

### **DETEREL 469/2015.-**

A la : **Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos.**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood.**  
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

CC : **Lic. Mercedes Camarena Abreu**  
Secretaria General Legislativa Interina

De : **Welnel D. Félix F.**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : ***Opinión Proyecto de Ley que Crea el colegio Dominicano de Intérpretes Judiciales, y se modifican varios Artículos Ley 327-98, sobre Carrera Judicial.***

Ref. : **No. Exp. 02493-15, Oficio No.01648 d/f/26/10/15.**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

### **Contenido**

**PRIMERO:** El presente proyecto tiene como objetivos crear el Colegio dominicano de Interpretes Judiciales, con la finalidad de organizar y regular su ejercicio profesional.

**SEGUNDO:** Este proyecto fue sometido por Prim Pujals Nolasco, y depositado en fecha 13 de octubre del 2015.-

### **Facultad Legislativa Congressional**

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia esta sustentada en el artículo 93, numeral 1), literal q), que establece:

**“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”.**

### **Procedimiento de Aprobación**

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: **“Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”.**

### **DESMONTE LEGAL**

**VISTA:** La Constitución de la República;

**VISTA:** La Declaración Universal de los Derechos Humanos;

**VISTA:** La Declaración Interamericana de los Derechos Humanos;

**VISTA:** La Ley No. 821, del 21 de noviembre de 1927, Organización Judicial;

**VISTO:** El Decreto No. 33-13, del 23 de enero de 2013, que declara el 30 de septiembre de cada año “Día del Interprete Judicial”;

**VISTA:** La Resolución No. 13/2014, del 8 de diciembre de 2014, que designa Interpretes Judiciales;

**VISTO:** El Reglamento Interno del Senado.

## **MPACTO DE LA VIGENCIA.**

Este proyecto persigue crear el Colegio Dominicano de Interpretes Judiciales, con la finalidad de establecer un marco legal que los regularice.

Nuestra Carta Magna en sus artículos 47 y 48 consagra la Libertad de Asociación y la Libertad de Reunión, estableciendo: *“Toda persona tiene el derecho a asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley.”* Y *“Toda persona tiene el derecho de reunirse, sin permiso previo, con fines lícitos y pacíficos de conformidad con la ley”*.

En lo que respecta a la libertad de asociación, la Sentencia TC/0163/13 indica que esta es considerada como un derecho civil y político esencial, garantizado por el artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Es un derecho humano que consiste en la facultad de que disponen los seres humanos de unirse y formar grupos, asociaciones u organizaciones libremente, con objetivos de concreción lícitos, la libertad de retirarse de las mismas en caso de así decidirlo.

Así mismo, mediante la anterior sentencia el Tribunal Constitucional considera y deja establecido que la libertad de asociarse a colegios profesionales es válida y constituye una necesidad para lograr un verdadero control sobre el ejercicio profesional.

A tono con lo anterior, se precisa señalar que los colegios profesionales constituyen una típica especie de corporación, reconocida por el Estado, dirigida no solo a la consecución de fines estrictamente privado, lo que podría conseguirse con la simple asociación, sino esencialmente a garantizar que el ejercicio de la profesión, lo cual constituye un servicio al común de indudable interés público, se ajuste a las normas o reglas que aseguren, tanto la eficacia, como la eventual responsabilidad en tal ejercicio, que, por otra parte, ya ha garantizado en principio el Estado con la expedición del exequátur.

Por todo lo anteriormente planteado el presente proyecto de ley es factible.

### **Análisis Legal, Lingüístico y de Técnica Legislativa.**

Después de analizar el Proyecto de Ley en los aspectos constitucional, legal, lingüístico y de técnica legislativa **ENTENDEMOS** pertinente hacer las siguientes observaciones:

#### **1.- Ordenación de los vistos.**

Los **Vistos**, que son los textos legales que ha investigado el legislador para presentar un proyecto, se deben detallar en el siguiente orden: Número, fecha y nombre. En ese mismo orden, nos hemos percatado de que la mayoría de los textos legales señalado en los VISTOS, contienen errores de fechas y nombres, por lo que recomendamos que los mismos se sustituyan por la redacción alterna siguiente:

**VISTA:** La Constitución de la República;

**VISTA:** La Declaración Universal de los Derechos Humanos;

**VISTA:** La Declaración Interamericana de los Derechos Humanos;

**VISTA:** La Ley No. 821, del 21 de noviembre de 1927, Organización Judicial;

**VISTO:** El Decreto No. 33-13, del 23 de enero de 2013, que declara el 30 de septiembre de cada año “Día del Interprete Judicial”;

**VISTA:** La Resolución No. 13/2014, del 8 de diciembre de 2014, que designa Interpretes Judiciales.

**VISTO:** El Reglamento Interno del Senado.

2.- Creación de artículos: Objeto y ámbito de aplicación de la ley.

El presente proyecto de ley carece de un artículo que establezca el objeto de la norma, en cuanto a este aspecto, es preciso señalar que la Técnica Legislativa nos sugiere que los textos normativos deben contener en su parte dispositiva un artículo cuyo contenido sea de tipo informativo, ya que esto establece el objeto central del mismo, y dota de claridad al proyecto de ley, facilitando su comprensión; también la creación de otro artículo que verse sobre el ámbito de aplicación de la ley, expresando las categorías de personas a las que se aplica el presente proyecto, sugerimos que los mismos sea colocado dentro del capítulo de las Disposiciones Iniciales.

3.- El proyecto carece de un ordenamiento:

- a) Sistemático. (Capítulo/Secciones/Artículos/Párrafos/Numerales y Literales,).
- b) Temático.- Readecuación de los artículos en cada capítulo de acuerdo al contenido de los mismos, a fin de llevar un ordenamiento temático del texto legal.

La estructura o sistematización de la ley hace referencia a su ordenación interna, la cual, además de venir determinadas por criterios de orden lógico, tiene como finalidad facilitar la localización de cada precepto en el conjunto del texto normativo. Por ejemplo:

**CAPITULO I  
DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY**

**CAPITULO II  
CREACION DEL COLEGIO DOMINICANO DE PROFESIONALES DE  
INTÉRPRETES JUDICIALES.**

4.- Creación de epígrafe para todos los artículos del proyecto. No es prudente epigrafiar unos artículos y otros no.

El epígrafe que no es más que una pequeña síntesis del contenido del artículo, se coloca después del número que identifica el artículo y antes del desarrollo de éstos, con la finalidad de facilitar la comprensión de lo establecido en los mismos. Por ejemplo:

**Artículo 1.- Objeto de la Ley  
Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

5.- En cuanto al artículo 3 del proyecto que se refiere a los requisitos de inscripción de los intérpretes judiciales en el colegio, en un plazo de 100 días, a partir de la promulgación de la ley, sugerimos establecer en la redacción del artículo la referencia directa de la obligatoriedad de la inscripción, en virtud de que su no inscripción no permita el ejercicio, y no se deje la integración al colegio a la adición libre y espontánea de cada uno de sus miembros, la sentencia No. 163/13 del Tribunal Constitucional Dominicano, ya citada en el análisis constitucional de este informe, establece: ***“los colegios profesionales constituyen una típica especie de corporación, reconocida por el Estado, dirigida no solo a la consecución de fines estrictamente privado, lo que podría conseguirse con la simple asociación, sino esencialmente a garantizar que el ejercicio de la profesión, lo cual constituye un servicio al común de indudable interés público, se ajuste a las normas o reglas que aseguren, tanto la eficacia, como la eventual responsabilidad en tal ejercicio”***.

Por lo que la colegiación representa una necesidad para obtener un verdadero control sobre el ejercicio profesional, es decir, garantizar el ejercicio de la profesión, en tal sentido presentamos la siguiente redacción alterna:

“Para poder ejercer su profesión, además de los requisitos establecidos en otras leyes es obligatorio que los intérpretes judiciales se inscriban en el Colegio Dominicano de Intérpretes Judiciales dentro de los cien días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

Párrafo: El Colegio establecerá, en coordinación con la Suprema Corte de Justicia, las regulaciones que aseguren el fiel cumplimiento de esta ley”

6.- El artículo 10 del proyecto se refiere a los fondos para sufragar las actividades del colegio, creando una tasa de cien pesos por concepto de legalizaciones y registro de traducciones, en todos los actos traducidos en la Procuraduría General de la República, en el Registro Civil, en la Conservaduría de Hipotecas, en la Secretaria de Relaciones Exteriores, en las Cámaras de Comercio y Producción, en los Registro de Título de todo el país, el cual se creará en coordinación con la Dirección General de Impuestos Internos, sin embargo debemos señalar que es necesario la creación de un párrafo que establezca la excepción del cobro de tasas en los procedimientos constitucionales, en virtud del artículo 7, numeral 6 de la Ley No. 137-11, del 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales que establece: *“La justicia constitucional no está condicionada a sellos, fianzas o gastos de cualquier naturaleza que dificulten su acceso o efectividad y no está sujeta al pago de costas, salvo la excepción de inconstitucionalidad cuando aplique”*.

7.-El artículo 14 del proyecto de ley establece: “El colegio de intérpretes judiciales queda obligado a rendir al consejo del poder judicial, cada año, cuenta detallada de la distribución de los trabajos provenientes del Estado, de los ingresos por ese concepto y por la aplicación de los recibos de la Dirección General de Impuestos Internos ...” de lo subrayado se desprende que los intérpretes judiciales en sus cuentas detalladas tiene que establecer la información de sus ingresos al Consejo del Poder Judicial, referencia que resulta confusa, ya que la regulación del Poder Judicial es sobre la documentación traducida, que requiere un protocolo de ella, por lo que recomendamos la eliminación del detalle de los ingresos y de los recibos de la Dirección General de Impuestos Internos.

8.- El artículo 16 del proyecto establece modificaciones a artículos de leyes orgánicas: Artículo 80 de la Ley No. 327-98, del 11 de agosto del 98, de Carrera Judicial y artículos 100 y 104 de la Ley No. 821, del 21 de noviembre de 1927, Organización Judicial; sin embargo debemos señalar que la Constitución de la República Dominicana en su artículo 112 establece: ***“Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes públicos; la función pública; el régimen electoral; el régimen económico y financiero...”*** Para su aprobación o modificación, requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes, en ambas cámaras.

Por lo anteriormente expresado, tenemos a bien recomendar la creación de una ley de modificación, cuyo contenido temático sea el establecido en el artículo 16 de este proyecto de ley, en virtud de que una ley ordinaria-como es el caso de la especie-, no puede modificar una ley orgánica, y el referido artículo 16 es de naturaleza orgánica, por lo que sugerimos su eliminación del presente proyecto de ley.

9.- El artículo 17 y 18 son disposiciones: transitoria y finales, en ese sentido, el Manual de Técnica Legislativa señala que las Disposiciones Transitorias y Finales, se re enumeran en forma diferente al articulado principal, empleando números ordinales (primera, segunda); no se coloca número de capítulo y se le coloca un epígrafe identificativo. Aquí presentamos la redacción alterna de las disposiciones transitorias y finales, con cambio en su redacción. :

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera. Estatutos.** Los estatutos de la actual Asociación Dominicana de intérpretes judiciales, regirán provisionalmente el intérprete judicial, creado por esta ley hasta la entrada en vigencia de la misma.

**Segunda: Directiva.** La actual directiva del Colegio de Intérpretes Judiciales regirá los destinos del Colegio creado por esta ley, hasta que finalice el periodo para el cual fue electa.

## DISPOSICION FINAL

### Única- Vigencia.

10.- Y por último hemos observado que el proyecto de ley objeto de estudio carece de un sistema disciplinario que proteja el derecho del debido proceso otorgado por la Constitución de la República en su artículo 69.

Además la sentencia Constitucional TC/0265/13 ha establecido que para garantizar el debido proceso es necesario incluir en ese procedimiento el doble grado de jurisdicción, es decir, que no sea conocida en una instancia única, de conformidad con lo que establece el artículo 69.9 de la Constitución, 8 de la Declaración de los Derechos Humanos, 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, por todo lo expresado, sugerimos la creación en el proyecto de ley de un capítulo que se refiera al sistema disciplinario, para que en caso de que el intérprete cometa una falta, se tome en cuenta la recomendación que hiciera el Tribunal Constitucional al Colegio de Abogados, donde recomendó como primer grado la Directiva del Colegio y en segundo grado la Suprema Corte de Justicia, recomendación que podemos acoger en virtud de que el Consejo del Poder Judicial son los que nombran los intérpretes judiciales y regulan sus actuaciones.

Después de lo analizado y expresado, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de Ley se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

**Welnel D. Feliz.**

**Director**